REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
DE LAS BASES NORMATIVAS

Artículo 1.- El Municipio de Pedro Escobedo, Qro., es una entidad de Derecho Público con gobierno, patrimonio y personalidad jurídica propios que se constituye y rige de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, las disposiciones y leyes que de ellas emanen y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- El presente reglamento lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, determina las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio, dicta las normas relacionadas con la seguridad pública, los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y los lineamientos para el desarrollo político, económico y social del Municipio, **promoviendo los principios rectores de igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a los derechos humanos de cada individuo.**

Artículo 3.- Este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, son de observancia general, obligatoria y aplicable dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo que establece el propio Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- Los fines del Municipio son:

I. Salvaguardar y garantizar la integridad de su Territorio;
II. Prevenir, salvaguardar y garantizar a la población la seguridad y el orden público;
III. Promover la educación, la cultura y el desarrollo social mediante acciones directas y en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para garantizar a la población las condiciones propicias de cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, vivienda, recreación y deportes, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el
IV. Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para impulsar la creación de empresas, industria, comercio, turismo, comunicaciones, transportes, agricultura, recursos forestales y artesanías, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro.
V. Impulsar la creación de empresas paramunicipales con participación de los sectores social y privado principalmente en actividades económicas de beneficio social;
VI. Organizar y administrar los registros de todo orden, de los padrones y catastros de competencia municipal, y lo que le correspondan en jurisdicción estatal o federal, como autoridad auxiliar;
VII. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles, inmuebles y derechos que lo son propios y constituyen el patrimonio municipal, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen y conforme a su capacidad de ejercicio para adquirir, usar y disfrutar de sus bienes patrimoniales;

VIII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar, en su ámbito de competencia, el patrimonio cultural del municipio, incluyendo las artes populares, la belleza natural, la arqueología e historia;
IX. Vigilar y corregir las causas de contaminación del medio ambiente, a través de acciones propias o en coordinación con autoridades estatales y federales, con participación de los sectores social y privado, para prevenir el deterioro de la ecología y la salud e higiene de las personas.
X. Promover, Impulsar y vigilar el respeto a los derechos humanos en particular de mujeres y niñas; garantizar la equidad y no discriminación;
XI. Institucionalización de políticas con perspectiva de género,
XII. Promover e impulsar la participación ciudadana garantizando la participación de las mujeres;
XIII. Promover el desarrollo integral de mujeres y hombres y la equidad de género; incorporar la equidad como estrategia para buscar la igualdad, la multicultural y el respeto a sus derechos;
XIV. Promover y vigilar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
XV. Transversalizar la perspectiva de género en toda la Administración Municipal, incluyendo la centralizada, desconcentrada y en los Organismos Autónomos y Públicos Descentralizados;
XVI. Promover la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los Derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, Social, Económica, Política, Cultural y Familiar, a través del diseño e implementación de acciones afirmativas dentro de la estructura del Municipio como para la comunidad en general ;
XVII. Promover los presupuestos con perspectiva de género; y
XVIII. Formular, Conducir y Evaluar la Política de igualdad dentro del ayuntamiento y del municipio.
XIX. Transversalizar la perspectiva de género en sus programas municipales

Artículo 5. Las obligaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro en materia de Igualdad y Género, de acuerdo a los tratados internacionales asumidos por el Estado Mexicano, así como de las normatividades Federales y Estatales son las siguientes:

I. Instrumentar y articular en concordancia con la Política Nacional y Estatal, la Política Municipal orientada a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
II. Promover en concordancia con las instancias federales, estatales y municipales de las mujeres y de procuración de justicia cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres.
III. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
IV. Promover programas educativos sobre la igualdad ente los géneros para eliminar la violencia contra la mujer.
V. Apoyar en la gestión con el Estado, a la Instancia Municipal de las mujeres para la creación de refugios seguros para las víctimas de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico.
VI. Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
VII. Gestionar ante las instancias correspondientes la Impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género a los cuerpos policíacos.
VIII. Elaborar protocolos de asistencia inmediata que seguirían elementos de seguridad pública y funcionariado cuando se presenten casos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.
IX. Generar el Sistema Municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento, para su integración al Sistema

Estatal de Atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, adscribirse al Sistema Estatal de Atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

X. Aprobar el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara con base en la perspectiva de género.

XI. Construir los mecanismos Municipales de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del Municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural y educativo, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda la "Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", u otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- Son facultades en materia de violencia de género, del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como privada y evitar la sumisión por cualquier razón de sexo hacia otro, aun los usos y costumbres;

II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres, en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletínada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando el anonimato del o la quejosa;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, a través de la Instituto Municipal de las Mujeres de Pedro Escobedo, Querétaro;

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja;

VIII. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IX. Ejecutar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y

X. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

XI. Elaborar programas municipales de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención y atención de la violencia contra las mujeres; así como acoso escolar y bullying en niños y niñas.

Para el cumplimiento de sus fines, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y/o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las Leyes Federales y Locales que de estas emanen, la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento, los Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas aprobadas por el Ayuntamiento. Las competencias del Ayuntamiento no podrán ser delegadas, las de la Presidenta o Presidente Municipal lo serán previo acuerdo de este o por disposición de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 7.- La Presidenta o El Presidente Municipal del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro

deberán sujetarse en su desempeño a las Facultades y Obligaciones contenidas en el Artículo 2° y demás de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Querétaro de Arteaga.

CAPITULO SEGUNDO
DEL NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 8.- Los signos de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de "Pedro Escobedo" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo 9.- La descripción del Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, es como sigue: Presenta en su parte superior una peana con un Hacha de Guerra del siglo XIII, teniendo sobre el ahogador del mango grabada la fecha de 1941, en que fue declarado Municipio libre.

En sus lados se encuentran sendos listones que llevan escritos respectivamente el nombre y el apellido del prócer que diera su nombre. En la parte inferior del escudo están colocados a cada lado, unos adornos en forma de puntas de flecha hacia abajo, unos pergaminos semi enrollados, con sendas vírgulas y centralmente rematado todo ello, por una punta de flecha que mira hacia abajo.

El Escudo en el contorno muestra en la parte de arriba un cuartel corrido a todo lo ancho, bajo un cielo con dos contrastantes nubes en forma de cúmulos en cada extremo; el horizonte formado por los Montes de Coria, mostrando en el centro el cerro gordo, máxima altitud del Municipio, con 2,500 metros sobre el nivel del mar, en las faldas de estos montes una hacienda, remembranza de la que más tarde se formaron 13 comunidades de la 24 que conforman este Municipio y un oyamel, típico ejemplo de la exuberante flora que tiene su entorno y un extenso campo de labranza, mostrando la agricultura que posee.

El centro del Escudo, con una fuente de cantera labrada por los artistas escultores de Escolásticas que tanta fama le han dado al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

En la parte inferior, al lado izquierdo del escudo, un campo de plata, también un ejemplar del ganado lechero y productos derivados de la misma, aprovechándose para su industrialización, resaltando su ganadería, y por último en su extremo derecho el sinople del contorno geográfico de este Municipio.

Artículo 10.- El Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá ser utilizado por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que señalen otros ordenamientos legales aplicables. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

CAPITULO TERCERO
DEL TERRITORIO

Artículo 11.- El territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se localiza al Sureste del Estado, limitando al Norte con los Municipios de Colón y el Marqués; al Este con el Municipio de San Juan del Río, al Oeste con el Municipio de Huimilpan y al Noroeste con el Municipio de

Tequisquiapan.

Artículo 12.- El territorio municipal se integra por una cabecera municipal denominada Pedro Escobedo, lugar de residencia del H. Ayuntamiento y los centros de población siguientes:

1.- Ajuchitlancito	13.- La Palma
2.- Chintepec	14.- La Purísima
3.-Dolores de Ajuchitlancito	15.- Las Postas
4.- Epigmenio González	16.- La Venta
5.- Escolásticas	17.- Los Álvarez
6.- El Sauz Alto	18.- Noria Nueva
7.-El Sauz Bajo	19.- Quintanares
8.- Guadalupe Septién	20.- San Antonio la "D"
9.- Ignacio Pérez	21.- San Cirilo
10.- La Ceja	22.- San Clemente
11.- La "D" Chalmita	23.- San Fandila
12.- La Lira	24.- Santa Barbara la "D"

Artículo 13.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, sólo podrán ser alterados:

I. Por fusión de uno o más centros de población, para crear uno nuevo;
II. Por incorporación de uno o más centros de población a la ciudad, y
III. Por segregación de parte de uno o varios centros de población, para dar origen a otro.

Artículo 14.- La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes afectados hayan hecho la propuesta al H. Ayuntamiento, éste la apruebe y se corran los trámites de Ley para que la H. Legislatura del Estado de Querétaro, emita en su caso, el decreto correspondiente.

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, reglamentará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas de los centros de población del Municipio, debiendo publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

CAPITULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 16.- Para su organización interna, gobierno e integración, el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro reconoce las siguientes categorías políticas, según el grado de concentración demográfica, importancia y eficiencia de los servicios públicos y de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro:

I. Ciudad;
II. Villa;
III. Pueblo;
IV. Ranchería; y
V. Caserío.

Artículo 17.- En cualquier tiempo el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro podrá hacer las declaratorias de las categorías políticas anteriores, cumpliendo las

disposiciones relativas previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 18.- El Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para su Organización administrativa, podrá dividirse en: Delegaciones y Subdelegaciones.

Artículo 19.- Por cada una de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro nombrará a las autoridades y órganos auxiliares, impulsando la participación igualitaria en la política de las mujeres y los hombres a través de la generación de acciones difusión y formación en materia de participación política, así como acciones afirmativas para facilitar el acceso de las mujeres, haciendo las adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones, atendiendo para ello normatividad federal y estatal para la igualdad de género y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en los requerimientos que en lo particular demande el interés general de los hombres y mujeres que habiten en el Municipio.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
DE LOS HABITANTES

Artículo 20.- Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro todas las mujeres y los hombres que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considerará que todas las mujeres y los hombres tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por Código Civil Vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, todas las mujeres y los hombres que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva.

Artículo 21.- Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, las personas morales que tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad.

Artículo 22.- Las y los habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en este Municipio.

Artículo 23.- La calidad de residente del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, es un derecho que se pierde:

I. Por establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera del territorio municipal;
II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad originaria;
IV. Por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, y;
V. Por pérdida de nacionalidad mexicana o la ciudadanía del Estado de Querétaro.

Artículo 24.- Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, mediante la exhibición de documentos que acrediten la intención de establecer su domicilio, en términos de la legislación común, y será ésta Autoridad quien expida las constancias correspondientes.

Artículo 25.- Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a través de su Secretario(a), hará las anotaciones respectivas en los Padrones Municipales y pondrá del conocimiento de las autoridades correspondientes, las circunstancias mencionadas, de conformidad con las disposiciones de la Legislación electoral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 26.- Las y los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS:

A. Preferencia en toda clase de concesiones, empleo, cargos y comisiones de carácter público municipal así como;
B. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal, respetando por igual los derechos políticos de las mujeres y de los hombres.
C. Presentar iniciativas de Reglamentos municipal, ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, y asistir al acto en que se discutan, sólo con derecho a voz, conforme a las disposiciones aplicables;
D. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los recursos que prevean las leyes;
E. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, observando las disposiciones reglamentarias que en cada caso se prevean;
F. Exigir a las y los servidores públicos, ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de los planes, programas, comités y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente reglamento;
G. Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos, de integración y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el municipio y localidades.
H. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades municipales por los medios de comunicación a su alcance, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y en general todas aquellas que alteren el orden, la moral y la tranquilidad de los habitantes, priorizando aquella que atenten contra la integridad de las mujeres; que derive de práctica discriminatoria y/o que genere violencia.
I. Denunciar ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la mala conducta de los servidores públicos así como actos de discriminación por causas de género;
J. Las mujeres al igual que los hombres tienen derecho a participar activamente en comisiones y comités de programas.
K. A la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito profesional.
L. Una vida y medio ambiente libre de violencia de cualquier tipo.
M. Las personas dependientes, en etapa de la infancia así como de la senectud, tienen derecho a acceder a todos los servicios gubernamentales, y que se les dé un trato privilegiado por su condición vulnerable.
N. Las mujeres tienen derecho a realizar el servicio militar.
O. Los demás que conforme a las leyes estatales y federales le correspondan en el ámbito municipal.

II.- OBLIGACIONES:

A. Obtener su registro en los padrones municipales y en los de carácter estatal y federal que operen en el municipio;
B. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos ;

C. Respetar, obedecer y cumplir los reglamentos y las disposiciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro;
D. Contribuir para los gastos públicos del municipio, conforme a lo que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
E. Inscribir en la Tesorería Municipal, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen y cubrir los impuestos y derechos respectivos con base a la Ley de Ingresos Municipal vigente;
F. Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio legal, haga la autoridad municipal competente;
G. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos,
H. Participar con las autoridades, en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el municipio;
I. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres;
J. Participar con las autoridades, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo lo establecido por la legislación estatal y federal, para prevenir y controlar la contaminación ambiental a través de campañas preventivas;
K. Cooperar conforme a las disposiciones legales aplicables en la realización de obras de beneficio colectivo;
L. Las madres, los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan bajo su tutela a menores, tienen el deber de enviarlos a las escuelas para que reciban la educación básica;
M. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de áreas verdes del municipio;
N. Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública;
O. Barrer y conservar aseados los frentes de su domicilio,. negociación o predios de su propiedad o posesión, así como las calles y banquetas y abstenerse de tirar basura o desecho alguna en la vía pública, ríos y lagunas;
P. Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación;
Q. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos;
R. Proporcionar sin demora la información especial y datos estadísticos solicitados por la autoridad municipal competente;
S. Participar en las estrategias que impulsen la igualdad de condiciones para el desempeño de los cargos públicos del Municipio, siempre en atención a la igualdad entre las mujeres y los hombres.
T. Abstenerse de generar cualquier práctica discriminatoria y/o que genere violencia de género.
U. Las demás que en ejercicio de sus atribuciones determine el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en beneficio del interés general.
V.

TITULO TERCERO
DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Conforme al proceso de planeación democrática, el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, aprobará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Pedro Escobedo, el cual tendrá por objeto regular el crecimiento de los centros de población del Municipio; ordenará el uso y destino racional del suelo; y contemplará la elaboración de programas sectoriales y territoriales basado en el respeto de los derechos humanos y promoviendo su desarrollo humano y social.

De igual forma, contendrá las acciones tendientes a regular la vialidad, calles, espacios públicos, edificaciones públicas y privadas, las nomenclaturas urbanas y en general todos

aquellos aspectos tendientes a mejorar las condiciones físicas y de ornato de los centros de población de la municipalidad.

Artículo 28.- En la elaboración de Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Pedro Escobedo, Querétaro, y de los instrumentos que de él se deriven, el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, tendrá la obligación de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y de los demás ordenamientos estatales y municipales aplicable, como incorporar la perspectiva de género y sustentabilidad en su diseño e implementación.

Artículo 29.- El Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Pedro Escobedo, Querétaro, deberá de contener los objetivos, políticas, estrategias y lineamientos generales de acción, tendientes a lograr el desarrollo integral y armónico del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, considerando en todos los ámbitos, la generación de estrategias para la igualdad entre mujeres y hombres, así como la previsión de los recursos destinados para ello.

Una vez aprobado, será obligatorio para todas las autoridades municipales y se deberán de establecer los conductos concurrentes y de coordinación con las autoridades federales y estatales para su implementación, así como también permitir la participación de los sectores social y privado del Municipio en su aplicación.

Artículo 30.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, cuando lo demande el interés social ó porque así lo requieran las circunstancias de tipo técnico y económico del lugar, podrá realizar la modificación a los planes y programas de desarrollo urbano, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente reglamento, siempre y cuando no atente contra los derechos humanos de todas y todos los habitantes.

Artículo 31.-En materia de desarrollo urbano, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, tiene las siguientes atribuciones:

I. Participar, de manera coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
III. Emprender, en forma coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población y asentamientos humanos;
IV. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
V. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los Consejos Municipales de Participación Social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;
VI. Expedir el reglamento o las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Pedro Escobedo Querétaro;
VII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Pedro Escobedo Querétaro;
VIII. Promover y, en su caso reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Querétaro y su reglamento; y
IX. Las demás otorgadas en el presente Reglamento y el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Artículo 32.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Pedro Escobedo Querétaro contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro, las

disposiciones relativas a:

I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social.
III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
VI. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;
VII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
VIII. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
IX. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, renotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
X. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
XI. La mejora del paisaje urbano;
XII. Promover ante la autoridad competente la rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados de jurisdicción estatal; y
XIII. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas, en su ámbito de competencia.
XIV. Promover y vigilar la eliminación de estereotipos de género en la imagen urbana, específicamente en publicidad impresa en calles, edificios, vialidades etc.

Artículo 33.- En materia de construcciones, corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro:

I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras que se realicen en el territorio municipal, en los términos que le faculten las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
II. Expedir las licencias para la alineación de predios;
III. Regular la nomenclatura Urbana;
IV. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades que norman en materia de tránsito;
V. Vigilar el estado físico y seguridad en edificaciones, construcciones o adaptaciones realizadas a los inmuebles. En caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, las de los transeúntes o de los vecinos del lugar del que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo tomar en cuenta las manifestaciones que expresen los afectados;
VI. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera; y
VII. Las demás que prevengan las leyes estatales y los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 34.- Toda o todo propietario o encargado de alguna obra de construcción por ejecutar, ya sea que se trate obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o

construcciones de cualquier tipo, deberá de recabar la licencia expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y cumplir los requisitos que establezcan.

Para expedir dicha licencia deberá de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de observancia del presente artículo, los poblados distantes a la Cabecera Municipal, los delegados Municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 36.- La construcción de Obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento que en materia de construcción emita el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro,.

Artículo 37.- Las y los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;
II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la imagen urbana;
III. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
IV. Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
V. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a cercarlos a costa del propietario o poseedor del inmueble y cobrárselos por conducto de Tesorería Municipal;
VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan del sistema de drenaje y tratamientos de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o suelo; y,
VII. Las demás que determinen los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

Artículo 38.- En los casos en que se divida alguna propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a las autoridades municipales, que les sea otorgado el número oficial que les corresponda, mismo que deberá colocar al frente en forma inmediata.

Por subdivisión de predios, se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 39.- En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos. Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción deban de colocarse en la vía pública, los propietarios o responsables de la misma, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 40.- Toda obra de construcción que pusiere en peligro la integridad física o seguridad de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberá de ser aislada con un cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que expida la autoridad municipal.

Artículo 41.- Terminada cualquier obra de construcción de una finca o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

Artículo 42.- Las y los conductores de camiones o camionetas de carga, sean particulares o públicos, cuando transiten por las zonas urbanas del Municipio transportando materiales de construcción, que produzcan polvo o puedan caer fácilmente, deberán de cubrir dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o por la acción del aire se vuelen o caigan de los vehículos que las transporten.

Artículo 43.- Queda prohibido realizar sin la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal excavaciones, zanjas o caños que afecten la vía pública o cualquier otro lugar de uso común.

Estas obras podrán realizarse cumpliendo con el requisito citado y con la aprobación que para tal efecto emitan las autoridades sanitarias, cuando ello fuere necesario.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 44.- Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en Sesión de Cabildo.

Para emitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y deberá dar su resolución en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen, siempre que estén totalmente satisfechos los requisitos.

Artículo 45.- Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia Municipal correspondiente, a pesar que el constructor haya cubierto las obligaciones fiscales causadas ó se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 46.- Las y los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, así como en el caso de los fraccionamientos las áreas destinadas a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante el Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 47.- Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Al escrito de solicitud se deberá acompañar al expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 48.- Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

Artículo 49.- Con cargo al o la responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización del fraccionamiento y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 50.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo al mismo, deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio Pedro Escobedo, Qro de recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en Sesión de Cabildo.

Artículo 51.- El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elaboren la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la opinión de la asociación de los colonos del centro habitacional de que se trate.

Artículo 52.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Pedro Escobedo, Querétaro, recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 53.- Los Municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, ejecutarán y contratarán la ejecución de obra pública, de conformidad con lo que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 54.- De conformidad con la Ley de Obra del Estado de Querétaro, se consideran obras públicas:

I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del Municipio;
II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y
III. Las que por su naturaleza ó destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento.

Artículo 55.- Las y los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales ó de mejora, podrán aportar en numerario ó en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la Legislación Fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie está deberá valuarse por peritos de la materia ó bien de conformidad con los usos del lugar ó la actividad de que se trate.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, será obligación del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 57.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

Artículo 58.- Estarán a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., los siguientes servicios públicos municipales:

I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus aguas residuales;
II. Alumbrado público;
III. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y disposición final de residuos;
IV. Mercados y Centrales de Abasto;
V. Panteones;
VI. Rastro;
VII. Calles, Parques, Jardines y su equipamiento;
VIII. Seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
IX. Los demás que la Legislatura determine y apruebe.

Artículo 59.- La organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, se regulará en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, los cuales deberán desarrollarse a través de la perspectiva de género de forma que se asegure el acceso de las mujeres a estos servicios.

Artículo 60.- Cuando el interés general lo requiera y así lo determine el Ayuntamiento, podrán reformarse o modificarse en cualquier momento, las disposiciones reglamentarias que rigen la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 61.- Mediante el decreto que expida la Legislatura, se puede declarar la prestación de un servicio público; **como lo es el sector salud,** siempre que el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, lo promueva por ser una actividad de interés para la comunidad, de necesidad social y de beneficio colectivo.

Así mismo se determinará la entidad competente para costear su prestación.

Artículo 62.- Los servicios públicos municipales pueden prestarse:
I. Por el Municipio.
II. Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
III. Por particulares, a través de concesiones;
IV. Por el Municipio y los particulares;
V. Por el Municipio y el Estado;
VI. Por el Municipio y la Federación;
VII. Por el Municipio, el Estado y la Federación; y
VIII. Por el Estado.

Artículo 63.- Para la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y

reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 64.- La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente reglamento, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos específicos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 65.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

Artículo 66.- Las y los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y equipamientos establecidos para la prestación de los servicios públicos municipales, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos o/y quejas que sean de su conocimiento.

Artículo 67.- Cuando un o una particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

La autoridad municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a Derecho correspondan en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

CAPITULO SEGUNDO
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 68.- En el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente. Quienes incumplan con esta obligación se harán acreedores a las sanciones que determinen la autoridad que preste el servicio.

Artículo 69.- Las y los habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable;

El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

Artículo 70.- Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por la autoridad competente.

Artículo 71.- La ampliación de la red del drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y conforme a los planes y programas que para tal efecto apruebe al H.

Artículo 72.- Las y los habitantes se organizarán para proponer la ampliación de la red de drenaje, a través de los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se haya acordado.

Artículo 73.- Las y los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, se coordinarán con las autoridades competentes, para la construcción de fosas sépticas para captar las aguas residuales que genere.

Artículo 74.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligro para la salud pública.

CAPITULO TERCERO
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 75.- En los centros de población del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se prestará el Servicio de Alumbrado Público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y calles de transito cotidiano evitando la condición de vulnerabilidad de las mujeres jóvenes y adultas.

Artículo 76.- De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

Artículo 77.- Los residentes de las comunidades en donde exista Alumbrado Público, se organizarán para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente dicho servicio, si no se cuenta con sistemas automáticos para tal efecto.

Artículo 78.- Son usuarios del Servicio Público de Alumbrado Público, mujeres y hombres habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro y de las localidades correspondientes a él.

CAPITULO CUARTO
DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 79.- Es responsabilidad de la autoridad municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de basura que se genere en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 80.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura; a los desechos orgánicos que se generen en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 81.- El sistema de limpieza de la vía pública comprende el aseo de las avenidas, calles, monumentos, jardines, plazas y parques públicos, así como los demás espacios de uso común.

La limpieza de la vía pública será a cargo del personal que para tal efecto determine la autoridad municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

Artículo 82.- Las y los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, tendrán la obligación de asear el área que corresponda al frente de su hogar.

Artículo 83.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, determinará los lugares, dentro del territorio municipal, donde serán ubicados los centros de acopio y concentración de basura.

Artículo 84.- En las localidades del Municipio Pedro Escobedo, Qro, la recolección de basura se realizará utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el Ayuntamiento.

Artículo 85.- El Municipio de Pedro Escobedo, Qro, señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere el territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad.

Artículo 86.- Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura, en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la autoridad municipal.

Las y los particulares que contravengan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones administrativas determinadas en el presente reglamento y los demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

Artículo 87.- Las y los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura, tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector, o bien, depositándola en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto. Los recipientes que contengan la basura doméstica, no deberán de exceder de un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

Artículo 88.- El Municipio de Pedro Escobedo, Qro, adquiere en propiedad, la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada, industrializándola o comercializándola directamente o mediante la concesión a particulares.

Artículo 89.- Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la autoridad municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

A. Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, los más limpios y secos que sean posibles para facilitar su reciclaje;
B. Materia orgánica, separada en recipientes específicos;
C. Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes específicos; y
D. Materiales varios, los más limpios y secos que sea posible.

CAPITULO QUINTO
DE LOS MERCADOS PÚBLICOS Y COMERCIO EN VIA PÚBLICA.

Artículo 90.- Serán considerados como Mercados Públicos, los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado y que cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

Artículo 91.- Será considerado comercio en vía pública, aquel territorio en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de

primera necesidad y de consumo generalizado y que cuenten con los permisos adecuados para ello.

Artículo 92.- Las y los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios.

Artículo 93.- Para realizar cualquier actividad comercial en el mercado, las y los locatarios deberán de contar con la licencia expedida por la autoridad municipal. De no cumplir con ésta disposición se aplicarán las sanciones previstas por la Ley. Para ejercer cualquier actividad comercial de tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, que ocupan las vías y áreas públicas dentro del Municipio de Pedro Escobedo, se requiere contar con el permiso o autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 94.- Las personas que ejerzan el comercio en vías y áreas públicas deberán:

I. Estar registradas y registrados individualmente en el padrón que al efecto realice el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro.
II. Limitar su actividad al giro, superficie, metros y ubicación en que se haya autorizado.
III. Quedan estrictamente prohibido atar lazos o colocar lonas de la barda de la iglesia a todos los puestos fijos, semifijos y ambulantes.
IV. Queda estrictamente prohibido atar, perforar los pisos, y utilizar de manera ilícita bardas de la vía pública propiedad de particulares.
V. Pagar los derechos por uso de vías y áreas públicas que determine el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., enunciadas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y Municipios, así como exhibirle comprobante correspondiente a la Autoridad que lo solicite.
VI. Mantener en condiciones de higiene el lugar en el que realicen su actividad, así mismo depositar la basura que generen en los contenedores que se les asignen y abstenerse de arrojar y abandonar desperdicios, desechos o residuos en la vía o área pública.
VII. Cumplir con lo que establece el reglamento vigente y el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para la regulación de las actividades propias de esta materia en la vía pública.
VIII. Cumplir con las disposiciones, ordenamientos y las demás obligaciones que la Autoridad Municipal les indique.

Artículo 95.- La autoridad municipal regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías, así como de que éstos se conserven limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales. De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en recipientes adecuados y destinados a la separación de residuos orgánicos e inorgánicos. La basura deberá ser depositada en los depósitos destinados por la autoridad competente, para su posterior recolección en los días y horas fijados para tal efecto.

Artículo 96.- En los mercados públicos, las y los locatarios tendrán la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Toda y todo comerciante deberá registrarse en el Padrón Municipal;
II. Los locales comerciales de los mercados funcionaran de las 7:00 a las 20:00 horas;
III. Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;4
IV. Cumplir con las disposiciones que en materia de sanidad establezca la legislación aplicable;
V. Cumplir, en su caso, con el pago mensual de la renta por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado, en los términos fijados por el Ayuntamiento; y
VI. Las demás relativas que se contengan en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 97.- En los Mercados Públicos y comercio en vía pública, estará prohibida la realización

de las siguientes actividades:

I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente estén prohibidos;
II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene, conforme a la legislación aplicable;
IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal y obtenido la autorización; y
VII. Las demás que establezcan el presente reglamento, así como el reglamento que en materia de mercados expida el Ayuntamiento.

Artículo 98.- El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, deberán de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

Artículo 99.- La autoridad municipal tiene en todo momento la facultad de organizar y ubicar, atendiendo a las tradiciones, costumbres populares ó situación de necesidad, la práctica del comercio o prestación de algún servicio en la vía pública.

CAPITULO SEXTO
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 100.- En el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público.

Artículo 101.- Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

I. El cadáver o restos humanos deberán de ser colocados en un féretro; y
II. La inhumación no podrá realizarse, antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

Artículo 102.- Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 103.- Los cadáveres sólo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin. Para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida la autoridad competente.

Artículo 104.- El vehículo en el que se traslade un cadáver al panteón municipal, podrá transitar a marcha lenta por las calles de la localidad, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades respectivas.

Artículo 105.- Se requerirá el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a

continuación:

I. De una localidad a otra del mismo Municipio;
II. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo Estado; y
III. Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativa.

En todos los casos, el traslado se realizará un vehículo debidamente acondicionado para ello, previa liquidación de los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 106.- Cuando lo estime necesario, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, podrá otorgar mediante el régimen de concesión a los particulares, la autorización para que presten los servicios que se realizan en los panteones.

La concesión será otorgada siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento que en materia de panteones municipales expida el Ayuntamiento.

Artículo 107.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Estar totalmente bardeados;
II. Contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
III. Tener andadores en sus principales avenidas;
IV. Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
V. Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
VI. Contar con los servicios sanitarios que sean necesarios; y
VII. Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

CAPITULO SÉPTIMO
DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 108.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, que es la dependencia autorizada por el Ayuntamiento para tal efecto, bajo las normas sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud.

Artículo 109.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro, el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

Artículo 110.- Las infracciones o faltas al presente capítulo, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto, y en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

Artículo 111.- El rastro municipal será administrado por **una o un** médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 112.- El lugar en donde se lleve a cabo el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales deberá regirse por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de que éste se encuentre concesionado.

Artículo 113.- La introducción de bovinos y porcinos, para su sacrificio en el Rastro Municipal, deberá efectuarse cuando menos al día anterior de que este se lleve a cabo.

Artículo 114.- Los animales que se vayan a sacrificar deberán de ser inspeccionados tanto en

pie como en canal, por el personal que para tal efecto designe la Secretaría de Salud, así como por el responsable del lugar, a fin de determinar si es susceptible de consumo humano.

Para el supuesto que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán a la destrucción de tales productos.

Artículo 115.- El horario y los días en que se llevarán a cabo los sacrificios de ganado o animales serán determinados por la autoridad municipal.

Cuando el servicio se encuentre concesionado, el horario será fijado de común acuerdo entre la autoridad y el confesionista.

En ambos casos, se hará del conocimiento de los usuarios, los días y horas en los que se realizarán tales sacrificios, así como de la autoridad sanitaria correspondiente, por escrito y con la debida anticipación.

Artículo 116.- Para extraer la carne de los rastros municipales o concesionados, se deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Exhibir la factura o documento similar que acredite la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrificaron;
II. La autorización que para el sacrificio haya expedido el personal de la Secretaría de Salud y del responsable del rastro;
III. Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;
IV. Cubrir los derechos correspondientes a los servicios relativos del sacrificio;
V. Que la carne en canal presente el sello impuesto por la autoridad municipal competente; y
VI. Los otros requisitos que determine el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 117.- La autoridad municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación sanitaria estatal.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, podrá concesionar a favor de los particulares, el servicio señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en la legislación sanitaria estatal, en el presente reglamento, así como en el reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 118.- Cuando un particular solicite los servicios de transportación de carne para el consumo humano, deberá de cubrir los derechos que se originen por la prestación del mismo.

Artículo 119.- Cuando el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales no se lleve a cabo en las instalaciones del rastro municipal o concesionado, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o por autorización de la autoridad municipal, será catalogado como clandestino y el producto será decomisado y se procederá a la destrucción del mismo.

El Presidente Municipal podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados sean aprovechados en la forma y términos que para tal efecto determine.

Artículo 120.- Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en cualquier establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas, hasta la total conclusión de la pieza respectiva.

La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la autoridad municipal, que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a

decomisar el producto y a sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y el reglamento que en la materia expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 121.- En el momento que lo considere necesario, la autoridad municipal competente, a través de sus inspectores o personal designado expresamente para ello, podrá solicitar a los expendedores de productos cárnicos que exhiban los comprobantes, tanto de sanidad como de pago de los derechos correspondientes.

De no presentar los documentos señalados en el párrafo anterior, los expendedores de productos cárnicos se harán acreedores a las sanciones que determinen el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

Artículo 122.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, expedirá el reglamento que regule la prestación del servicio público de rastro, así como la forma en la cual se organizarán y funcionarán los rastros que se instalen en el Municipio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO

Artículo 123.- Los centro de población del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos y de recreación, debidamente equipados que garantice un sano esparcimiento para las y los habitantes del municipio, así como para los niños y las niñas que gozaran de dichos espacios para actividades recreativas.

Para tal efecto, el Municipio de Pedro Escobedo, Qro, implementará los proyectos de desarrollo urbano para que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

Artículo 124.- Las calles, jardines y parques públicos son bienes públicos de uso común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Artículo 125.- Es facultad del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común.

El resolutivo de Cabildo a que se refiere la presente disposición, se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones del Municipio, para difundir la determinación tomada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 126.- En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, serán responsables de plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan, dando reforestación a lugares que se encuentren afectados.

Artículo 127.- Es obligación de la o el propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población, contar con nomenclatura y mantener visiblemente colocada la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO

Artículo 128.- Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad y el orden público de los habitantes y visitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, se contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que además realizará actividades coparticipativas con bomberos en el Municipio y atenderán cualquier contingencia siendo este integrado por mujeres y hombres que deseen formar parte de las actividades a través de capacitación continua y correspondiente a desempeñar un cargo municipal.

Artículo 129.- De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo, estará bajo el mando del Presidente Municipal, el cual podrá nombrar y remover libremente a su Titular. El Presidente de la República y el Gobernador del Estado de Querétaro tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual ó transitoriamente.

Artículo 130.- La Policía Preventiva y Tránsito Municipal estará bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando éste estime que se trata de un caso de fuerza mayor ó alteración grave al orden público.

Artículo 131.- La Policía Preventiva Municipal es un órgano, que tiene por objeto la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público en el Municipio.

La legalidad de sus actos y su organización interna se establece en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132.- Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario, se podrán prestar los Servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, mediante estructuras administrativas independientes.

Artículo 133.- El cuerpo de Policía Preventiva Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física del individuo y los bienes de su propiedad, así como el orden y la seguridad de los habitantes y visitantes;
III. Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas; y
VI. Ejecutar las medidas de protección que se instalen a las mujeres que han sufrido violencia extrema, de acuerdo a la Ley Estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.
VII. Realizar acciones tendientes a prevenir y atender de manera oportuna acciones y denuncias sobre casos de violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y tipos;
VIII. Realizar campañas de prevención de violencia de género contra mujeres y hombres considerando sus casusas y consecuencias.
IX. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 134.- El cuerpo de policía estará constituido de acuerdo con las posibilidades económicas que permitan el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por la o el Presidente Municipal o personal que se designe, así como a la semanaria que verifique el Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 135.- Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el Reglamento particular, los siguientes:

I. Ser mexicano (a) por nacimiento;
II. Mayor de 18 años;
III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
IV. Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;
V. Haber cursado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad;
VI. No haber sido condenado (a) por delito doloso que merezca pena corporal, ni estar sujeto al proceso penal;
VII. Aprobar examen médico, psicométrico y toxicológico; y
VIII. Otorgar la fianza que se pida por el equipo que se le entregue en resguardo.

Artículo 136.- El personal adscrito al área encargada de la seguridad pública municipal, no podrá:

I. Calificar las faltas de las personas detenidas; en especial aquellas relacionadas con la violencia de género, para evitar la doble victimización, en particular a las mujeres.
II. Decretar la libertad de los detenidos que se encuentren a disposición del juez cívico municipal;
III. Invadir la jurisdicción que conforme a los ordenamientos legales aplicables corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
IV. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen las leyes.

Artículo 137.- Las y los miembros de la Policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcione la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre de infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue. Los objetos recogidos quedarán en poder del guardia en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

Artículo 138.- No solamente podrán ser sancionadas las personas sorprendidas en flagrancia por la autoridad municipal, sino que también se recibirán denuncias de infracciones a las que se le dará trámite.

Cuando la o el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, la autoridad competente podrá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizando los datos sobre ofendido y ofendido, tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

Artículo 139.- De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos de la Policía, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en artículos precedentes.

Artículo 140- El guardia correspondiente, al recibir a un (a) detenido (a), hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime

conveniente; una vez hecho esto, lo pondrán de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal, quien impondrá la sanción a la que haya lugar.

Artículo 141.- Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a las y los detenidos, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente, cumplir con el arresto que se les haya fijado, ó interponer los recursos que estén permitidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente Reglamento.

Artículo 142.- La Directora o Director de esta Dependencia deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Qro, un informe de los remitidos y detenidos en el día, libertados en su turno y los que aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de multa, girando copia a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

Artículo 143.- La o el encargado de turno no podrá poner en libertad a un (a) detenido (a) si antes no recibe debidamente requisitada, por el Presidente Municipal ó por quien éste designe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

Artículo 144.- Cuando la o el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción del Juez Cívico Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le dé a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago.

En caso de que la o el infractor no se presentaré en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

En ningún caso se concederá este beneficio, al (a) infractor (a) cuya falta rebase las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y encuadre en una situación contemplada por el Código Penal, ya que de ser así, el Juez Cívico Municipal habrá de remitir a la autoridad competente.

Cuando a criterio del médico al examinar un golpe o herida existiese riesgo en la integridad física del ofendido, también se suspenderá el beneficio de la libertad bajo fianza y se pondrá a disposición del Ministerio Público al infractor.

Artículo 145.- Las y los guardias serán los inmediatos responsables, de la custodia de las y los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 146.- Son obligaciones de las y los guardias:

I. Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que sean puestas a disposición de las autoridades administrativas o judiciales, para cuyo efecto se exigirá de quien corresponda la orden escrita de la detención;
II. Jamás portarán ni permitirán el uso de armas o cualquier instrumento similar a estas,

bebidas embriagantes y drogas o enervantes, en el interior del establecimiento a su cargo, por lo que deberán cuidar el orden en su interior y visitarlo periódicamente para cerciorarse de que no se ha efectuado acción alguna ni existen indicios de evasión;

III. En caso de enfermedad de un (a) detenido (a), deberá ponerlo en conocimiento del Superior Jerárquico, quien decidirá lo conducente o bien dar aviso al médico de guardia para que actúe; y

IV. Las demás que estén previstas por el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 147.- Las y los vecinos podrán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la tranquilidad y paz social del Municipio, así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

Artículo 148.- Sin demérito del mando a que se refiere al artículo anterior, el Ayuntamiento, se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el Cuerpo de Bomberos local y del Estado, con la 17ª Zona Militar y con las dependencias que correspondan, a fin de que cuando se haga necesario se canalicen los elementos que se requieran para garantizar la salud y la seguridad de la ciudadanía.

CAPITULO DÉCIMO
DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 149.- La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio y una vez que hayan sido otorgadas, no podrán transmitirse bajo ningún título.

Artículo 150.- Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, que sean otorgadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, deberá constar con igualdad de oportunidades y sujetas a las normas y demás reglamentos y disposiciones administrativas implementando la perspectiva de género en el ayuntamiento.

Artículo 151.- Queda estrictamente prohibido otorgar concesiones para la explotación de los servicios públicos municipales a:

I. Integrantes del Honorable Ayuntamiento;
II. Servidoras (es) Públicos Federales, Estatales y Municipales;
III. Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo y por afinidad, de las personas señaladas en las fracciones que anteceden;
IV. Empresas cuyos representantes sean o tengan intereses económicos con las personas referidas en las fracciones anteriores; y
V. Las personas físicas ó morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como a las empresas en que sean representantes ó tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 152.- Cuando se otorgue una concesión contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán nulas.

Artículo 153.- El otorgamiento de concesiones se sujetará a las siguientes bases:

I. El Ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad ó inconveniencia de prestar directamente el servicio ó efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación ó por afectar las finanzas municipales;
II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio o la actividad por realizar;
III. Se determinarán los requisitos exigibles ó el régimen a que se sujetarán las concesiones ó actividad de la que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio ó actividad respectiva;
IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y el prestador del servicio ó de la actividad respectiva;
V. Se fijarán condiciones para el otorgamiento de fianzas y garantías a cargo del concesionario ó peticiones a favor del Municipio para asegurar la prestación del servicio;
VI. Se fijarán las demás condiciones que sean necesarias para una mayor eficacia en la prestación del servicio, obra ó actividad que se concesiona;
VII. Se deberán utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección a que se refiere;
VIII. En cualquier caso el Ayuntamiento deberá establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados a ser concesionarios; y
IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento de la materia que habrá de expedirse.

Artículo 154.- La vigencia de las concesiones no podrá exceder del periodo del mandato constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, que las otorgue.

En el último año de la gestión municipal no podrán concederse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales ó para el aprovechamiento de bienes de dominio público, sin previa autorización del Congreso del Estado de Querétaro.

Se requerirá de la autorización de la Legislatura Local para conceder concesiones cuya vigencia excede de la gestión administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, que las otorgue.

Artículo 155.- Las concesiones que otorgue el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, para la prestación de un servicio público municipal, no podrán trasmitirse bajo ningún título ni podrán ser sujetas a embargos. La contravención de esta norma será sancionada en los términos de la ley.

Artículo 156.- En ningún caso serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

Artículo 157.- Cuando se otorgue la concesión de algún servicio público a los particulares, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener mínimamente lo siguiente:

I. El servicio público objeto de la concesión y las características del mismo;
II. Las obras o instalaciones que hubiere realizado el concesionario sujetas a la restitución, de acuerdo al convenio realizado de ambas partes;
III. Las obras o instalaciones propiedad del H. Ayuntamiento que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
IV. El plazo de la concesión no podrá exceder de tres años, según las características del

servicio y las inversiones a realizar por el concesionario. En caso de que el plazo de la concesión exceda la gestión municipal, deberá ser autorizada por la Legislatura del Estado de Querétaro;

V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario, serán establecidas y aprobadas por el Ayuntamiento y se determinarán basándose en el costo del beneficio social; y

VI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que ampara la concesión respectiva.

Artículo 158.- La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a las y los usuarios;

II. Cuando el servicio concesionado no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicios a las y los usuarios;

III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo establecido; excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;

IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad concesionada, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;

V. Cuando se demuestre que la o el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;

VI. Cuando la o el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;

VII. Cuando se transmita por cualquier título; y

VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

Artículo 159.- El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. Se iniciará de oficio ó petición de parte con interés legítimo;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la concesión, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente;

III. La autoridad municipal ordenará que se practiquen los estudios respectivos y se formulen los dictámenes sobre los que versen la procedencia ó improcedencia de la medida; y

IV. Concluido lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

Artículo 160.- Las concesiones para la explotación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto ó cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

Artículo 161.- Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

I. Cuando concluya el plazo señalado para su vigencia;

II. Por mutuo acuerdo entre el concesionante y al concesionario (a);

III. Por renuncia expresa del concesionario (a);

IV. Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;

V. Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor;

VI. Por declaración de ausencia, presunción de muerte ó muerte de la persona física ó liquidación, fusión ó escisión de la persona moral sujeta de la concesión sin autorización expresa de la autoridad;
VII. Rescate;
VIII. Caducidad;
IX. Revocación; y
X. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

Artículo 162.- Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario (a) podrá solicitar que la misma sea refrendada hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los supuestos:

I. Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
II. Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio, durante el plazo en que fue otorgada la concesión; y.
III. Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente.

Artículo 163.- Cuando se decrete la revocación o caducidad de la concesión por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio, previa indemnización.

Artículo 164.- El o la concesionaria tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El Ayuntamiento si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la ley respectiva.

TÍTULO QUINTO
DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 165.- El Ayuntamiento, para coadyuvar al cumplimiento de la misión sanitaria, tendrá la facultad de celebrar, dentro de su ámbito de competencia, los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de Salud se promulgue en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 166.- El Ayuntamiento, en materia de Salud, deberá propugnar por:

I. El bienestar físico y mental de mujeres y hombres para continuar el ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana de todos los y las habitantes;
III. La protección a la salud obstétrica, desarrollando estrategias en conjunto con la comunidad, que facilite el acceso a los servicios de salud a las mujeres.
IV. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
V. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
VII. El disfrute de servicios de salud y de asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población así para las mujeres; y
VIII. El desarrollo de la enseñanza e investigación científica para la salud.

Artículo 167.- Para preservar la Salud Pública en el Municipio, las y los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, estarán obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad de dichos productos, conforme a la legislación aplicable.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene, todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como los utensilios de cocina que empleen en su elaboración, además de la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

La autoridad municipal practicará las visitas de verificación y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 168.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavado para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deba mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

Artículo 169.- Queda prohibida la crianza o posesión de animales, en la extensión que comprende la zona urbana, que por número o naturaleza, constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas.

Las y los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que éstos transiten libremente por las calles.

Artículo 170.- Se exceptúan de lo previsto por el artículo anterior, los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 171.- Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que presentan.

Artículo 172.- Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, se deberá de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Artículo 173.- Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que permita el ejercicio de la prostitución, en especial atención aquellos en donde se observe la presencia y participación de menores de edad, así como a mujeres que contra su voluntad se dediquen a la prostitución, y actuando coordinadamente con otras instancias municipales y estatales para proteger a las y los menores implicados directa o indirectamente con el ejercicio de la prostitución, sancionando a las personas y clausurando los establecimientos en los cuales se encuentren a menores de edad y mujeres contra su voluntad.

Artículo 174.- Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de adicción a drogas o enervantes, así como del alcohol y el tabaquismo.

De igual forma, deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

Artículo 175- Se prohíbe la entrada a personas menores de edad a las cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes.

Estará prohibido vender a las personas menores de edad, bebidas embriagantes, sean en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, está estrictamente prohibido vender a los menores, inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y substancias tóxicas.

Artículo 176.- Previo a los estudios socioeconómicos realizados con auxilio de trabajadoras (es) sociales, la autoridad municipal canalizará a las instituciones de asistencia social, a las personas que sean calificadas de indigentes, por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia; con el fin de que se les proporcione la asistencia social requerida.

Artículo 177.- El Consejo Municipal para el fomento y prevención en materia de Salud, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la definición de las políticas, programas, proyectos, campañas y acciones que promuevan el bienestar social y la asistencia social que requiera la población en situación de extrema pobreza;
II. Promover y procurar que se proporcione la asesoría, protección y auxilio que requieran los menores de edad, las personas con discapacidad, las personas de la tercera edad y en general los grupos vulnerables, incluidas las mujeres;
III. Proponer los mecanismos y apoyos que se puedan proporcionar a la población en caso de algún siniestro o catástrofe en el territorio municipal;
IV. Proponer las acciones que podrán ser adoptadas por el Ayuntamiento, cuando se presente la escasez de productos de primera necesidad;
V. Proponer programas de apoyo y auxilio a las mujeres y menores de edad que sean víctimas de violencia.
VI. Proponer programas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. en especial la prevención de violencia sexual y; derechos sexuales y reproductivos.
VII. Proponer las medidas necesarias para atender a las y los menores abandonados, a las y los niños de la calle y a las y los que sean adictos a drogas y solventes;
VIII. Promover la cultura del ejercicio de los derechos humanos y apoyar, en todo caso, los trámites necesarios para tal efecto; y
IX. Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento y las que se deriven de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida el mismo.

TÍTULO SEXTO
DE LA EDUCACIÓN

Artículo 178.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley General de Educación del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tenga conferidas.

Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

Artículo 179.- Será responsabilidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., fomentar las actividades cívicas y culturales que se lleven a cabo en el Municipio, así como de organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables.

Artículo 180.- En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que éste presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes y cantarse el Himno Nacional.

Artículo 181.- Para coadyuvar en la educación de las y los alumnos de Nivel Básico, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a las y los estudiantes que así lo requieran siendo impulsor en su educación para

garantizar el buen desarrollo de nuestras y nuestros estudiantes destacados; así como para las madres jóvenes que desean continuarán con sus estudios.

El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo a los requerimientos establecidos.

Artículo 182.- En el Municipio de Pedro Escobedo, funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar sus servicios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Los Comités o Asociaciones de Madres y Padres de Familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar Bibliotecas Públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

Artículo 183.- Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, tendrán la obligación de enviar, a quienes estén bajo su amparo, a los centros de educación básica, sean públicos o privados, en especial observación, a las niñas, ya que por condición de género se les niega la educación.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente artículo y menores se dediquen a la vagancia; las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado. En el caso de reincidencia se les impondrán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 184.- Se crea el Consejo Municipal para la Educación, con la finalidad de alentar la participación ciudadana en el fortalecimiento del Sistema Educativo.

Artículo 185.- El Consejo Municipal para la Educación, se integrará de la siguiente forma:

I. Por la o el Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo Municipal para la Educación;
II. Por la o el Secretario del H. Ayuntamiento, quien ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo;
III. Por las o los Regidores del ramo;
IV. Por Representantes de las sociedades o asociaciones de madres y padres de familia;
V. Por Directoras o Directores de los planteles educativos, a invitación del Ayuntamiento; y
VI. Por las y los Ciudadanos que residan en el Municipio y que estén interesadas (os) en el mejoramiento de la educación.

Artículo 186.- El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Gestionar ante la autoridad educativa estatal, el mejoramiento de los servicios educativos;
II. Promover la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;
III. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, respecto de la cobertura y calidad del servicio en el Municipio;
IV. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel de la educación y la cultura en el municipio que generen el buen desarrollo permitiendo acabar con la alfabetización, discriminación y desigualdades por cuestiones de género en prioridad el machismo.
V. Llevar a cabo labores de seguimiento en las actividades de las escuelas públicas de nivel básico en el Municipio que promuevan la igualdad social ;
VI. Coadyuvar desde los centros educativos, a la realización de actividades de educación y capacitación en materia de igualdad de género, protección civil y ambiental; y

VII. Proponer al H. Ayuntamiento, acciones de Gobierno destinadas al apoyo y fortalecimiento de la educación en el Municipio, para que sean incluidas en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS

Artículo 187.- Toda o todo propietario o encargado de una obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá obtener la licencia correspondiente por parte de la autoridad municipal.

Artículo 188.- Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en las calles, monumentos, plazas, jardines públicos y fuera de los lugares permitidos o sin la autoridad municipal.

Artículo 189.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende por propaganda; a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política.

Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados para dar a conocer a una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para facilitar la venta de los productos o artículos que produzcan.

Artículo 190.- Las y los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, están obligados a procurar mantener pintadas o encaladas las fachadas de dichos inmuebles.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento, el reglamento que en materia de construcción expida el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 191.- Las y los dueños encargados de fincas o solares cuidarán de:

I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;
II. Que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas, para el buen aspecto de la población;
III. Que las en fincas o predios estén, siempre claros y descubiertos, los números de localización, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
IV. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatarse esta disposición, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a su limpieza y cercado, para ser posteriormente cobrados al propietario del inmueble por conducto de la Tesorería Municipal; y
V. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que proceda a cada finca o predio.

Artículo 192.- En caso de que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas con acceso a la calle, los dueños o encargados, solicitarán a la autoridad municipal, que les proporcione el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente, en forma inmediata.

Artículo 193.- En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios, pero si por falta de espacio tuvieren que

hacer uso de la vía pública deberán recabar la licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 194.- Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía que circula por las calles o banquetas, deberá ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

Artículo 195.- Al terminar cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya deteriorado.

Artículo 196.- Queda prohibido realizar, sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños, en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Solo podrán realizarse éstas con autorización expresa de la autoridad.

Artículo 197.- No se permitirá modificar el nivel de la banqueta excepto que se cuente con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.

Artículo 198.- No se permitirá la colocación de toldos de tela, lámina o cualquier otro material, al frente de los establecimientos comerciales o casas habitación, si no es con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.

Artículo 199.- Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la autoridad municipal, así como también fijar anuncios en los embanquetados, plazas y paseos públicos.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 200.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en su ámbito de competencia, aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el implementar las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico y el ambiente en el Municipio.

Los Municipios, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrán celebrar los acuerdos de coordinación con la Federación, para la realización de acciones en "pro" de la materia.

Artículo 201.- Las autoridades del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., buscarán los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a fin de formular las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Limpia, Mercados y Centrales de Abasto, Panteones, Rastros, Calles, Parques Urbanos y Jardines, Tránsito y Transportes Locales.

Artículo 202.- Para lograr la finalidad establecida en los artículos que anteceden, se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 203.- La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Ambiente, se determinaran en el reglamento que al respecto expida el

Ayuntamiento, así mismo su integración procurara contener la participación en voz y voto de mujeres y hombres de manera igualitaria.

Artículo 204.- Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los ámbitos federal y estatal, procurando que en los acuerdos y convenios de coordinación que se celebre, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de las acciones que prevé el presente Título.

Artículo 205.- El consejo Municipal de Protección al Ambiente, tiene la obligación de observar y cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales que se dicten en materia de protección al ambiente, así como instrumentar los planes y programas que establezcan dichas autoridades.

Artículo 206.- Cuando alguna persona de manera intencional provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico o al ambiente, la autoridad municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 207.- La autoridad municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas de seguridad que procedan.

Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, la autoridad estatal competente procederá a aplicar al infractor las sanciones que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las que le corresponda imponer a la autoridad municipal y a otras autoridades conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 208.- Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente o dañen el equilibrio ecológico del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considere que atentan contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 209.- La autorización, licencia o permiso que otorgue el Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 210.- Se requiere autorización, licencia o permiso del la autoridad competente:

I. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
b) También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
c) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas.

II. La Autoridad Municipal ésta obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas;

III. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 211.- La o El Presidente Municipal podrá delegar en la o el Tesorero Municipal, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

Artículo 212.- Es obligación del (a) titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 213.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 214.- Toda y todo comerciante estará obligada (o) a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública del Estado de Querétaro, Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 215.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, verificación y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 216.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, acuerdos y disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, demás ordenamientos legales aplicables y por los siguientes lineamientos generales:

I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente;

II. Para la expedición de la autorización señalada con anterioridad, deberá atenderse lo dispuesto por la ley o reglamento respectivo;

III. Se revisará que los espectáculos no denigren la dignidad humana de las personas en especial de las mujeres, así mismo que no repliquen estereotipos de género que perpetúan la violencia.

IV. Será de observancia obligatoria las condiciones y horarios de las actividades autorizadas;

V. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas; y

Artículo 217.- Están prohibidos los juegos de azar en los que se crucen apuestas de cualquier especie, o que se pague por participar en estas adivinanzas. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán sancionados y turnados a la autoridad correspondiente.

Artículo 218.- También serán consignados a las autoridades correspondientes las y los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas con relación a los resultados.

Artículo 219.- Se prohíbe cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y buenas costumbres de la población del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, en especial aquellos que repliquen estereotipos de género que provocan violencia y la denigración de las mujeres.

Artículo 220.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada el que tenía autorizado para la presentación del mismo, en consecuencia queda prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruyan entradas o salidas del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación del espectáculo.

TITULO DÉCIMO
DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES

Artículo 221.- En el Municipio de Pedro Escobedo, Qro, se podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral de Estado, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro se reserva el derecho de tolerar una reunión o manifestación pacífica, aun cuando no se hayan satisfecho previamente los requisitos.

Artículo 222.- Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación y sin perjuicio de alguna inquisición administrativa ó judicial, salvo en los casos en que se ataque la moral, derechos de terceros, se cometa un delito ó se manifieste a través de injurias, violencia y amenazas.

En el caso de solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

I. Motivo o causa;
II. Objetivo o finalidad de mitin o manifestación;
III. Trayectos de la manifestación o lugar del mitin;
IV. Fecha y hora en que se va a efectuar; y
V. Nombre y firma de las y los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

Artículo 223.- No se podrán realizar dos o más mítines o manifestaciones convocadas por grupos antagónicos entre sí; en este caso, la autoridad municipal tendrá la facultad de negar el permiso o autorización solicitada pero podrá citar a los representantes de cada grupo con el objeto de llegar a un acuerdo para determinar una fecha y hora diferente. En el supuesto de no llegar a un acuerdo favorable para todas las partes, el Presidente Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud respectiva.

Artículo 224.- Las y los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o

mitin, tendrá la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos y privados, constituyéndose para tales efectos, en responsables solidarios de las faltas e infracciones al presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

Artículo 225.- Las y los participantes de los mítines o manifestaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades referidas al presente capitulo.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes en contra de las personas implicadas en dichos hechos, cuando se afecten los bienes del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 226.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración del orden público o poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

Artículo 227- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

CAPITULO SEGUNO
DE LAS PERSONAS INCAPACES Y DISCAPACITADAS

Artículo 228.- Para los efectos del presente reglamento, serán considerados inimputables, enfermos mentales, que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones establecidas en este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a las personas que sobre esos imputables ejercen la patria potestad o la tutela sobre los mismos.

Artículo 229.- Las y los ciegos, sordomudos y personas con discapacidad física, serán sancionados por sus faltas, siempre que se les compruebe que sus impedimentos físicos no han influido en la comisión de los hechos. Para la aplicación de las sanciones, deberán tomarse en cuenta sus limitaciones, como causa de atenuación.

CAPITULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO

Artículo 230.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha infracción señale este reglamento.

CAPITULO CUARTO
DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 231.- Cuando la o el infractor haya cometido varias infracciones derivadas de una o más conductas, se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas. En caso de no pagar las multas respectivas éstas se conmutarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

CAPITULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PUNITIVA

Artículo 232.- El derecho para que la ciudadanía formule la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 233.- La facultad para imponer sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad municipal tiene conocimiento de que se haya cometido la infracción.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES

Artículo 234.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

I. Fijar anuncios de cualquier clase, inclusive de propaganda política, fuera de las carteleras establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ellos;
II. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro, para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
III. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que lo requiera, de la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
V. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
VII. Realizar cualquier obra de edificación en un predio, sea por el propietario como el poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente; y
VIII. Omitir informar al H. Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que den como resultado la variación del impuesto predial.

Artículo 235.-Son infracciones que afectan el tránsito público:

I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
II. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;

III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto; Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
IV. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;
V. Estacionar cualquier vehículo en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y

Artículo 236.- Son Infracciones que afectan al medio ambiente:

I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública;
III. Arrojar animales muertos en las calles o dejarlos a la intemperie;
IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas y malolientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el permiso de las autoridades correspondientes;
IX. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin la providencia de vidrieras o instalaciones análogas;
X. Arrojar en la vía pública substancias o materiales tóxicos;
XI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
XII. Omitir la vacunación contra la rabia de animales domésticos ó no comprobar su debida vacunación;
XIII. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo con el equilibrio ecológico;
XIV. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
XV. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
XVI. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva; y
XVII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, andadores y jardines, ó destruir los árboles plantados.

Artículo 237.- Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales, sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;
II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así mismo ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
III. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
IV. Fabricar, aportar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;

V. El empleo, en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas, dardos peligrosos o cualquier otra arma de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;

VI. Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;

VII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública ó sitios de espectáculos, que puedan infundir pánico y molestias a las y los asistentes;

VIII. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;

IX. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;

X. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

XI. Circular en patines o patinetas por las aceras o andadores;

XII. Arrojar sobre las personas; objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;

XIII. Usar disfraces, en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XIV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;

XV. Azuzar su perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las mismas;

XVI. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad municipal;

XVII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas municipales;

XVIII. Faltar al respeto y consideración a las y los representantes de la autoridad o empleados públicos municipales durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;

XIX. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;

XX. Demandar el auxilio, por teléfono o cualquier otro medio de los acostumbrados, de la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;

XXI. Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias, para identificarse sin tener derecho a ellos;

XXII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;

XXIII. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, y en la vía pública y tratándose de los espectáculos, hacerlos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;

XXIV. Realizar en lugares públicos o privados, actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXV. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;

XXVI. Faltar al respeto a los ancianos, discapacitados, menores de edad, mujeres y en general, a cualquier persona; incitar a la práctica de actos sexuales y del comercio sexual en la vía pública ó lugares públicos;

XXVII. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido;

XXVIII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;

XXIX. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXX. Las madres y padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, permitan que estos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a

sus propiedades;

XXXI. Permitir, quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermas (os) mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades, derivados de la falta de atención ó descuido;

XXXII. Dejar, quienes sean encargados ó responsables de la guarda ó custodia de enfermas (os) mentales, que deambulen libremente por lugares públicos ó privados;

XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público;

XXXIV. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;

XXXV. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas y andadores de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;

XXXVI. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendiendo a las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;

XXXVII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;

XXXVIII. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio; esto sin perjuicio de la inmediata clausura a la que pueda dar lugar;

XXXIX. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;

XL. Cuando aquellos comercios que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin la autorización o permiso de la autoridad municipal;

XLI. Cuando la persona que se dedica a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles aludidos por la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos; carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y vigentes; y

XLII. Cuando la o el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que emplee a personas aludidas por la fracción inmediata anterior, no cuente con la documentación exigida por la Dirección de Servicios Médicos Municipales debidamente actualizada y vigente.

Artículo 238.- Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional;

II. Abstenerse de rendir con respeto, los honores a la Bandera Nacional durante la celebración de actos y festividades cívicas;

III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, al Himno Nacional;

IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.; y

V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

Artículo 239.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo a favor de la

comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización, suspensión temporal de la misma, clausura de la obra ó inhabilitación temporal ó definitiva para ejercer licencia, permiso ó concesión similar.

Artículo 240.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 241.- La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 242.- Para la aplicación de sanciones, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, la multa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores, trabajadoras del hogar y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 243.- Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

I. Con el carácter de autoridades ordenadoras:
   a. El Ayuntamiento;
   b. La o el Presidente Municipal;
   c. La o el Secretario del Ayuntamiento;
   d. La o el Tesorero Municipal;
   e. La o el Director de Obras Públicas;
   f. La o el Director de Servicios Municipales; y
   g. La o el Juez Cívico Municipal.

II. Con el carácter de autoridades ejecutoras:
   a. Los elementos de las corporaciones de Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil; y
   b. Las y los Inspectores Municipales.

Artículo 244.- Si al tomar conocimiento del hecho la o el Juez Cívico Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público para lo cual pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos relacionados con los hechos.

Artículo 245.- Las y los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.

Artículo 246.- A las infracciones por afectación al patrimonio público o privado establecidas en el artículo 227 del presente Ordenamiento, le corresponderán las siguientes sanciones:

a. Determinadas en las fracciones I, V, VI, VII: multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y
b. Determinadas en las fracciones II, III, IV, VIII: multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 247.- Por infracciones que afectan al tránsito público contempladas en el Artículo 228 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI: multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y
b. Establecidas en la fracción IV: multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 248.- Por infracciones que afectan al medio ambiente, establecidas en el Artículo 229 de este Ordenamiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Determinadas en las fracciones I, II, IV, IX y XVI: multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
b. Determinadas en las fracciones III, V, VII, VIII, XII y XV: multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
c. Determinadas en las fracciones VI, X, XI y XVII: multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y
d. Determinadas en las fracciones XIII y XIV: multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 249.- Por infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas, establecidas en el artículo 230 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Establecidas en las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVII: multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
b. Establecidas en las fracciones: VI, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXIX y XLI: multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
c. Establecidas en las fracciones: III, IV,V, XII, XVI, XX, XXI, XXIV y XL: multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
d. Establecidas en las fracciones: VIII, XXXVIII y XLII: multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 250.- Por infracciones que atentan contra el impulso y preservación del Civismo, contemplado en el artículo 231 del presente Ordenamiento, se sancionará con multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 251.- Se impondrá el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente a quien haya cometido la misma falta en dos ocasiones o más, dentro de un lapso de seis meses entre la primera y la segunda. Para este caso, el Juez Cívico Municipal vigilará que se mantengan actualizados los libros de Registro que se deban llevar a este respecto.

Artículo 252.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. De haberse concedido este convenio, en cualquier momento de la duración del arresto, se podrá solicitar nuevamente el cambio de sanción por trabajos a favor de la comunidad.

Artículo 253.- Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad referido en el presente reglamento, se deberán de observar las siguientes reglas:

I. Que sea a solicitud del (a) infractor (a), mediante manifestación escrita;
II. Que la o el C. Juez Cívico Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y/o La Dirección de Servicios municipales, debiendo informar a su término, al Juez Cívico Municipal; y
V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8: 00 a las 13:00

horas.

Artículo 254.- Los trabajos en favor de la comunidad son:

a. Barrido de calles.
b. Arreglo de parques, jardines y camellones.
c. Reparación de escuelas y centros comunitarios.
d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.
e. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo a favor de la comunidad; se atenderá a lo que disponga la o el Juez Cívico Municipal.

Artículo 255.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como la demolición de construcciones y conclusión de excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata de aquellos establecimientos que presenten espectáculos ó variedades que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

Artículo 256.- Únicamente la o el Juez Cívico Municipal; podrán conmutar parcial o totalmente una multa impuesta a una o un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL JUEZ CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 257.- La o el Juez Cívico Municipal será la Autoridad Competente para conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas ó infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como para imponer las sanciones correspondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción ó la falta de que se trate.

Artículo 258.- La designación de la o el Juez Cívico Municipal será facultad exclusiva de la o el Presidente Municipal, quien lo nombrará y removerá libremente.

Artículo 259.- La o el Juez Cívico Municipal tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

I. Conocer las infracciones establecidas en el presente Reglamento de Gobierno Municipal y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa;
II. Resolver sobre la responsabilidad ó la no-responsabilidad de las y los presuntos infractores;
III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
IV. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño ó dejar a salvo los derechos del ofendido;
V. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales ó familiares con el único fin de avenir a las partes y vigilar el respeto a los derechos humanos, en especial de las mujeres;
VI. Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los libros de infracciones,

cuando lo soliciten las partes que intervienen en ellas ó quienes acredite tener interés legítimo; y

VII. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

Artículo 260.- Las resoluciones ó determinaciones que realice la o el Juez Cívico Municipal deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta ó infracción cometida, la sanción correspondiente y la forma de su cumplimiento por parte del (a) infractor (a).

Artículo 261.- La o el Juez Cívico Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de sus labores y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes en su realización.

Artículo 262.- Se entenderá que la o el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción ó cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente ó lo detenga.

Artículo 263.- Cuando un elemento de la Policía Preventiva presencie la probable comisión de una infracción, procederá a la detención del presunto infractor. La o el infractor detenido será presentado al Juez Cívico Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener los siguientes datos:

Generales de **la o el** infractor;

I. Relación sucinta de los hechos;

II. Datos de los testigos, si los hubiere;

III. Lista de objetos recogidos, en su caso; y

IV. Nombre y número de la placa del policía que realizó la detención.

Artículo 264.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, la o el Juez considerará las circunstancias personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, de estimarlo fundado, girará citatorio al denunciante y al posible infractor. Dicho citatorio será entregado por un elemento de policía.

Artículo 265.- En caso de que la o el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, la o el Juez sancionará en su caso con su multa y arresto.

Artículo 266.- El procedimiento en las audiencias será oral y público, pero podrá ser privado, cuando la o el Juez Cívico Municipal así lo determine por existir circunstancias graves, el cual deberá realizarse en forma rápida y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 267.- Para iniciar la audiencia, la o el Juez Cívico Municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes. Si lo considera necesario, podrá solicitar la intervención de un facultativo para que determine el estado físico y, en su caso, mental de aquellas.

Artículo 268.- Concluida la audiencia, la o el Juez Cívico Municipal valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es ó no responsable de las infracciones que se le imputan. En caso de confirmarse su responsabilidad, la sanción deberá de ir debidamente fundada y motivada.

Artículo 269.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la Vía Civil, la o el Juez Cívico Municipal en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata ó el aseguramiento de su reparación, que tomará en cuenta a favor del infractor, para los fines de individualización de la sanción ó conmutación de la misma.

Artículo 270.- Si la o el presunto infractor resulta no ser responsable, la o el Juez Cívico Municipal resolverá en ese sentido y autorizará que se retire. Si resulta responsable, procederá conforme al presente Capítulo ó cumplirá con el arresto que le corresponda.

Sí la o el presunto infractor no tiene la posibilidad de pagar la multa impuesta, podrá hacer un pago parcial, y el Juez Cívico Municipal le podrá permutar la diferencia por un arresto.

Artículo 271.- De lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y las leyes relativas.

Artículo 272.- La o el Juez Cívico Municipal, deberá tomar en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 273.- Para efecto de las sanciones administrativas, la o el Juez Cívico Municipal podrá exigir a los particulares o a las personas morales el otorgamiento de una garantía.

Artículo 274.- Compete a la o el Juez Cívico Municipal conocer de las conductas que constituyan faltas o infracciones a las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento e imponer las sanciones correspondientes, así como conocer y utilizar las leyes, reglamentos y protocolos Federales y Estatales en materia de género, prevención de violencia e igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 275.- Para desempeñar las funciones de Juez Cívico Municipal se requerirá que la persona designada para tal efecto, tenga los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño del cargo a juicio del Presidente Municipal; así como el Titulo y Cédula Profesional de Licenciado (a) en Derecho.

Artículo 276.- Será obligación de la o el Juez Cívico Municipal, cuidar que se respete la integridad física y los derechos humanos de las y los infractores; impidiendo que se cometa en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación o se ejerza en su contra cualquier tipo de coacción física ó moral

Artículo 277.- El funcionamiento interno de las oficinas de la o el Juez Cívico Municipal se regirá por el Reglamento Interno de la Administración Pública que al efecto emita el Ayuntamiento.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 278.- La imposición de sanciones con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación y revisión.

Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se atenderá a lo dispuesto por este reglamento y a la ley orgánica Municipal.

Artículo 279.- Las y los particulares, frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado adscrito al área encargada de la Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Director de dicha dependencia, quien establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Artículo 280.- De conformidad con el artículo 8 constitucional, las y los servidores públicos municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición. Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 281.- A toda petición, deberá de recaer forzosamente el acuerdo o respuesta correspondiente, que por escrito realice la autoridad municipal a quien fue dirigida.

La determinación que emita la autoridad municipal deberá de estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por el peticionario.

Artículo 282.- La autoridad municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve, y que en ningún caso, podrá exceder de 90 días naturales, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 283.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la autoridad municipal serán a la letra de la Ley, y en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

Artículo 284.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la o el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, que se deriven de la aplicación del presente reglamento y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

Artículo 285.- Las y los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra autoridad municipal, cuando concurra de las circunstancias expresadas a continuación:

I. Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;
II. Cuando se incumplan con las formalidades legales establecidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal; y
III. Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictado, dejando de aplicar o aplicando inexactamente, las disposiciones en que se fundamenten.
IV. Cuando se incumpla o se atente contra los derechos humanos de las personas, prestando principal atención cuando se atente contra los derechos de las mujeres, niñas y niños y tercera edad.

Artículo 286.- Las y los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revocación previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

Artículo 287.- La autoridad municipal tendrá la obligación de notificar las resoluciones dictadas por la interposición de los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.

Dicha notificación se realizará por escrito a la o el promovente, en el domicilio señalado para tal efecto, de manera personal o a través de su representante o personas autorizadas en el escrito de interposición del recurso. Si la o el promovente no señaló domicilio procesal, las notificaciones se realizarán por listas publicadas en los estrados de la autoridad que dictó la resolución respectiva.

Artículo 288.- La o el particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

Artículo 289.- Los recursos administrativos se deberán de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente Título.

Artículo 290.- El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

I. La autoridad ante la que se promueva;
II. Nombre del recurrente o representante legal, si lo hubiere;
III. El documento que acredite la personalidad del promovente o representante legal;
IV. Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del Municipio;
V. El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;
VI. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad; y
VII. Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo 291.- Si el escrito mediante el cual se interpone algún recurso administrativo fuere oscuro o carece de alguno de los requisitos expresados en el artículo que antecede, la autoridad que conozca del recurso, prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndole de que de no subsanarlas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

Artículo 292.-La autoridad que sea competente para conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, podrá tenerlos por no interpuestos en los siguientes casos:

I. Cuando el recurso administrativo respectivo, se interponga fuera del termino previsto en el presente Título;
II. Cuando no se acredite la personalidad de quien promueve;
III. Quien lo interponga no acredite el interés jurídico o legítimo, y en el caso de que la o el promovente sea un (a) integrante del Ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada; y Cuando el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo no esté firmado por el recurrente, previa prevención del mismo.

Artículo 293.- A petición expresa de la parte recurrente, se podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna.

La autoridad municipal que conozca del recurso administrativo, podrá decretar la suspensión solicitada, siempre que a su juicio se determine que de cancelarla no se causará algún perjuicio a la colectividad o se contravenga disposiciones de orden público.

Artículo 294.- También se decretará la suspensión cuando:

I. Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución sean de difícil reparación; y
II. No se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, ó que de causarse, se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

Artículo 295.- En las resoluciones en donde se establezcan multas, la suspensión se concederá siempre que la o el recurrente garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas o cualesquiera autoridad competente del Municipio,

conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

Artículo 296.- A petición expresa de la parte afectada se podrá interponer el desistimiento al que dé lugar, hasta antes de los tres días en que se dicte sentencia.

CAPITULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 297.- En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, las y los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 298.- El recurso de reconsideración deberá de interponerse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna o a partir del día siguiente en que se haya ejecutado o se tenga conocimiento del hecho por parte del recurrente.

Artículo 299.- La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración será la autoridad municipal que dictó o ejecutó al acto, acuerdo o resolución respectiva.

Dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, la autoridad competente resolverá el recurso de reconsideración, contados a partir de la fecha en que se presentó el recurso respectivo.

Si la o el recurrente ofreció pruebas, el plazo para el desahogo de las mismas empezará a correr a partir de la fecha en que se hayan admitido en autos dichos medios.

Artículo 300.- La o el recurrente tendrá derecho a ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para combatir el acto, acuerdo o resolución que haya dictado la autoridad municipal.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración la o el recurrente deberá de ofrecer medios de prueba que a su derecho convengan; las pruebas deberán relacionarse directa y expresamente con las causas que originaron la interposición del recurso administrativo.

Artículo 301.- La o el recurrente podrá ofrecer todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el recurrente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Artículo 302.- La autoridad competente tendrá la obligación de fijar en autos, día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, mismas que deberán de ser notificadas al recurrente.

Tratándose de la prueba testimonial, la o el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos propuestos, que en ningún caso podrán exceder de tres; si el día fijado para el desahogo de esta prueba no se encuentran presentes los testigos propuestos, la prueba será declarada desierta.

Artículo 303.- Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad procederá a dictar su

resolución debidamente fundada y motivada, misma que se le notificará y recurrente en el domicilio para ello señalado.

Artículo 304.- Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, este podrá ampliarse hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogarlas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

CAPITULO TERCERO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 305.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

Artículo 306.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto del particular que este inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

Deberá presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

Artículo 307.- La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo 308.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas que se aporten conforme a derecho haciendo este prevalecer los derechos humanos y con una perspectiva de género.

Artículo 309.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo.

Dictada la resolución respectiva, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el presente reglamento.

Artículo 310.- Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogar las pruebas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

TITULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 311.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad municipal, respecto de los recursos y procedimientos administrativos realizados en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales, serán de carácter personal, por lista o por edicto, siguiendo siempre de manera supletoria la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 312.- Las notificaciones personales deberán de hacerse dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

Artículo 313.- Cuando la autoridad municipal ordene la notificación personal de una resolución

administrativa, deberá de señalar el domicilio y el nombre de la persona a quien vaya dirigida. Para el supuesto que la autoridad competente desconozca el domicilio, procederá a notificar mediante edicto, que se publicará por una sola vez en el periódico de mayor circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 314.- Las y los particulares que presenten cualquier escrito a la autoridad municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la oficina de la autoridad competente.

Artículo 315.- En cualquier momento, las y los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

Artículo 316.- En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por la o el particular, que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en él se nieguen a recibirlas, la o el notificador deberá levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, pero desde ese momento hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán sus efectos por lista, en los términos establecidos por el presente capítulo.

Artículo 317.- Ordenada la notificación personal, la o el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorándose de la veracidad y exactitud del domicilio. Una vez hecho esto, procederá a requerir la presencia del (a) interesado (a), quien se deberá identificar plenamente ante la autoridad ejecutora, posteriormente procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

En el caso de no encontrarse presente en el momento mismo de la diligencia, se le dejará citatorio para que espere a la o el notificador en él termino no mayor de 24 horas, apercibiéndolo que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien con un vecino.

Artículo 318.- La o el notificador levantará el acta de notificación en la que establecerá todos los pormenores que se hayan presentado al momento de la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien se entendió y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado la o el interesado.

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutora y por la o el propio interesado; para el supuesto que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acta consignada a ella.

Artículo 319.- Si después que la o el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar tiene su domicilio en el lugar donde se actúa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, la diligencia se hará en el lugar en que habitualmente trabaje aquella, sin necesidad de que la autoridad dicte una determinación especial para ello.

Artículo 320.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona debe notificarse, tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por la o el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. La negativa de los testigos requeridos por el notificador se considerará una infracción al presente Ordenamiento, y será sancionada en cada caso, con multa de tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 321.- Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles para ejecutar notificaciones o cualquier diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados días de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Son horas hábiles para este mismo propósito el espacio de tiempo comprendido entre las 8.00 y las 19.00 horas del día.

Artículo 322.- Las notificaciones realizadas por medio de cédula o de las listas publicadas en los estrados de autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

En el caso de las notificaciones por edictos, éstas surtirán sus efectos a partir del décimo día natural contados desde la fecha en que se realizó la publicación respectiva, en los términos previstos en el presente capitulo.

TITULO DÉCIMO CUARTO
DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 323.- La acción popular es el instrumento jurídico a través del cual la ciudadanía tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que cause ó pueda causar daños a la Administración Pública ó a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 324.- Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados. A los denunciantes incluso si son menores de edad se les dará la importancia y seriedad necesaria.

Artículo 325.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. Procederá a levantar un registro y efectuar las investigaciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Se podrá turnar el asunto a la comisión o autoridad competente para su conocimiento y dictamen.

Artículo 326.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento de la o el denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas implementadas.

Artículo 327.- Independientemente de lo establecido en los dos artículos anteriores el H. Ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

TITULO DÉCIMO QUINTO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 328.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., institucionalizará el Servicio Civil de Carrera, cuyo objetivos serán:

I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
III. Promover la capacitación permanente del personal;
IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
V. Promover la eficiencia y eficacia de las y los Servidores Públicos Municipales;
VI. Mejorar las condiciones laborales de las y los Servidores Públicos Municipales;
VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos; dando igualdad de oportunidad a mujeres y hombres del municipio.
VIII. Considerar en las promociones las condiciones desiguales en que se encuentran mujeres frente a los hombres y generar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad.
IX. Garantizar a las y los Servidores Públicos Municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
X. Contribuir al bienestar de las y los Servidores Públicos y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, integración de perspectiva de género, deportiva, recreativa y social.

Artículo 329.- Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, el Ayuntamiento establecerá en el Reglamento que para tal efecto se emita:

I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán que Servidoras (es) Públicos Municipales participarán en el Servicio Civil de Carrera;
II. Un estatuto del personal, que integre la perspectiva de género;
III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
IV. Un sistema de clasificación de puestos;
V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Artículo 330.- La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe, conforme al Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331.- El H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo posee facultades para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.

De igual forma, tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente señalan en el Presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno que tienen encomendadas al Municipio de Pedro Escobedo.

Esta facultad se encuentra establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 332.- Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o la o el Presidente Municipal, deberán de ajustarse a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como en las leyes que de ellas emanen de acuerdo a la materia.

Artículo 333 Será obligación de la o el Presidente Municipal promulgar y publicar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, tiene la obligación de mandarlas publicar en la Gaceta Municipal y en los lugares visibles de la Presidencia Municipal y en sus respectivas delegaciones y subdelegaciones municipales.

De igual forma, podrá cuando así lo estime conveniente, remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que se lleve su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Artículo 334.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos, acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá de sujetarse a las siguientes Bases Generales:

I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan ó invadan disposiciones ó competencias federales y estatales;
III. Que tengan como propósito fundamental garantizar que mujeres y hombres cuenten con la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
V. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como compromiso primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
VI. Delimitación de la materia que regulan;
VII. Sujetos obligados;
VIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
IX. Derechos y obligaciones de los habitantes;
X. Autoridad responsable de su aplicación;
XI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;
XII. Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas;
XIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, los que no podrán ser más extensos que los establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;
XIV. Que este prevista la fecha en que se inicia su vigencia; y
XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia

Artículo 335.- Los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para su validez, deberán de ser firmadas por el Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 336.- Los ordenamientos jurídicos que expida el Ayuntamiento, tendrán vigor en la fecha para ello señalada, previa publicación en la Gaceta Municipal ó el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 337.- Se crea en el Municipio la Gaceta Municipal, que será el órgano informativo del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Artículo 338.- El responsable de la publicación de la Gaceta Municipal será el Secretario del H. Ayuntamiento; la cual se deberá de publicar en los primeros diez días del mes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REFORMA DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 339.- Las iniciativas para la reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

I. La o el Presidente Municipal;
II. Las y los Regidores;
III. Las y los Síndicos Municipales;
IV. Los consejos Municipales de Participación social; y
V. Las y los ciudadanos que poseen la calidad de residentes del Municipio, de manera individual o colectiva.

Artículo 340.- En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el Ayuntamiento, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. Esto en la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas y modificación de aspectos de la vida comunitaria

Artículo 341.- Para que sea reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir el procedimiento que se expresa a continuación:

I. Presentación de la iniciativa respectiva;
II. Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
III. Discusión y aprobación en Sesión de Cabildo;
IV. Promulgación; y
V. Publicación en la Gaceta Municipal ó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 342.- La o el Secretario del H. Ayuntamiento será el responsable de recibir las iniciativas para la reforma de los ordenamientos municipales de observancia general.

Las propuestas que reciba la o el Secretario, serán presentadas al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo inmediata a su recepción.

Artículo 343.- Al ser recibida la iniciativa por el Pleno del H. Ayuntamiento, en los términos

señalados en el artículo que antecede, se procederá a turnarla a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para su estudio y dictamen.

En el dictamen respectivo, la comisión determinará si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

Artículo 344.- De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en Sesión de Cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

Artículo 345.- En las Sesiones de Cabildo en que se aprueben las modificaciones ó reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 346.- La o el Secretario del H. Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos con tres días de anticipación a la Sesión de Cabildo en la que se vayan a aprobar las reformas aludidas en el artículo anterior.

Artículo 347.- La o el Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate, cuando se lleve a cabo la aprobación de cualquier ordenamiento jurídico de carácter general.

Artículo 348.- Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, sino hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presenten los siguientes casos:

I. Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente; y
II. Cuando no sea aprobada en Sesión de Cabildo;

Artículo 349.- Una vez que sean aprobados los reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de observancia general, así como las reformas, modificaciones o adiciones a dichos ordenamientos, se procederá a llevar a cabo su promulgación y publicación, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

Artículo 350.- El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales aludidos en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS

Artículo 351.- El Ayuntamiento, tendrá la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

Artículo 352.- Las circulares administrativas, tendrán por objeto aclarar o interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento, en los demás reglamentos que expida el H. Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

Artículo 353.- La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

Artículo 354.- Cuando el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., expida alguna circular administrativa de observancia general, deberá de cumplir con lo siguiente:

I. Cuando se trate de las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos establecidos por el presente Reglamento; y
II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en Sesión de Cabildo.

Artículo 355.- Para que el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., expida una circular administrativa de carácter general, siempre deberá de observar que ésta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

I. Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma; y
II. Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

Artículo 356.- Las y los Servidores Públicos de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico, cuando consideren que una disposición contenida en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento es confusa, podrán solicitar a la autoridad municipal que fije su interpretación.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., fijará la interpretación del precepto que resulte confuso, mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en Sesión de Cabildo.

Artículo 357.- Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, será notificada dentro de las 72 horas anteriores a su entrada en vigencia, a las y los Servidores Públicos Municipales a través de oficio dirigido a las y los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento **de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro**, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 09 de octubre del 2015.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (P. O. No. 83)